

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>KELY JOHANA LONDOÑO ORDOÑEZ, JHON JAIME LONDOÑO ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2021 00050 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 067**

**Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 317 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 259**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor JAIME LONDOÑO PEDROZA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JAIME LONDOÑO PEDROZA, falleció el 25 de febrero de 2015.
- ii) El causante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., y cotizó un total de 780 semanas en toda su vida laboral, hasta el mes de febrero 2015.
- iii) La señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ, convivio con el causante en calidad de compañeros permanentes, dependiendo económicamente de él, la convivencia se extendió hasta el día del fallecimiento del señor LONDOÑO PEDROZA.
- iv) El 25 de noviembre de 2020, solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de a pensión de sobrevivientes.

### **PARTE DEMANDADA**

La contestación presentada por PORVENIR S.A. fue extemporánea, así se declaró en auto interlocutorio 788 del 29 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio 788 del 29 de abril de 2021, se vinculó a KELY JOHANA LONDOÑO ORDOÑEZ y JHON JAIME LONDOÑO ORDOÑEZ, hijos del causante, por auto 1848 del 29 de septiembre de 2021, se ordenó su emplazamiento y nombró curador ad litem, quien contestó la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 317 del 17 de noviembre de 2021:

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCÍA FIGUEROA RODRÍGUEZ pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente JAIME LONDOÑO PEDROZA, a partir del 25 de febrero de 2015, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCÍA FIGUEROA RODRÍGUEZ los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de enero de 2021, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 25 de febrero de 2015, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, para cuando la demandante tenía 39 años de edad.
- ii) El causante acreditó un total de 116 semanas en los tres años anteriores al deceso.
- iii) Se reclamó la pensión el 25 de noviembre de 2020, negada mediante comunicación sin fecha, ni constancia de remisión, donde se indica que no se puede resolver la prestación mediante derecho de petición, y se efectuó devolución de saldos.
- iv) PORVENIR S.A. informó a KELY JOHANA LONDOÑO ORDOÑEZ y JHON JAIME LONDOÑO ORDOÑEZ, son hijos del causante, que la devolución de saldos fue aprobada y el pago se realiza en cheque que está disponible para retiro.
- v) Se probó mediante testimonios la convivencia entre la demandante y el causante.
- vi) El reconocimiento de devolución de saldos a los hijos del causante, en nada afecta el derecho pensional de la demandante, pues el reclamo tardío de la prestación no le hace perder su derecho.
- vii) PORVENIR S.A. tiene los mecanismos para recuperar los dineros pagados a los litisconsortes.
- viii) Proceden intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2021.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación frente a los intereses moratorios, solicitando se reconozcan desde el reconocimiento de la prestación.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación indicando que, el juzgado tuvo en cuenta los testimonios traídos por la parte demandante, quienes declararon de

manera automática o preparada, sobre las condiciones de convivencia entre el causante y la demandante, debiendo ser estudiados con más detenimiento, señalando que llama la atención el conocimiento de la fecha exacta de la muerte del causante. Manifiesta que conforme a las pruebas documentales, se demuestra que no existió convivencia de la demandante con el causante.

De mantenerse la condena, solicita se revoquen los intereses moratorios y las costas, pues no se probó que se presentara la documentación completa para el estudio pensional y así fue dado a conocer a la demandante al indicarle que con el derecho de petición no se asume el estudio de la pensión de sobrevivientes.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, para lo cual se deberá estudiar si logró demostrar la convivencia con el causante; de ser así se debe analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de

1993 y la fecha de su causación. También se deberá establecer si hay lugar a condenar en costas a la demandada.

## **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La decisión será confirmada por las siguientes razones:

El señor JAIME LONDOÑO PEDROZA, falleció el 25 de febrero de 2015 (f.1 - registro civil de defunción – 04Anexos20210005000), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el afiliado fallecido, dejara acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

En sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”.*

Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante, señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ, convivía con el causante, para la época del fallecimiento de este último.

En primera instancia se recepcionaron las declaraciones de BLANCA NIDIA VÁSQUEZ ARIAS y JORGE ENRIQUE TRUJILLO PIÑEROS.

BLANCA NIDIA VÁSQUEZ ARIAS quien afirmó haber conocido al causante desde el año 2002, por ser compañera de trabajo de la demandante por 2 años. Sobre la relación del causante y la demandante indicó que, ella era la señora de él, dio cuenta que vivían juntos desde finales del año 2002, convivencia que se prolongó hasta el deceso del causante, indicando claramente que ocurrió el 25 de febrero de 2015. El despacho le pregunta porque recuerda con precisión la fecha de deceso, contestando que la fecha coincide con el cumpleaños de una sobrina. Se le cuestiona sobre el deceso del causante, indicando que fue a causa de un tumor canceroso.

Al ser increpada por el juzgado la testigo afirmó que la pareja vivía en el barrio Andrés Sanín, donde ella los visitaba frecuentemente, una o dos veces en semana, esto en razón a su amistad, igualmente ante los requerimientos dio fe de cómo era la casa en la que habitaban.

La testigo relató que cuando el causante falleció, la demandante se encontraba en Pereira pues su madre se encontraba muy enferma, y en esa ciudad tuvo un accidente, la atropelló una moto y estaba hospitalizada.

Escuchada la declaración, la Sala considera que la testigo aporta información clara respecto de la convivencia entre la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ y el señor JAIME LONDOÑO PEDROZA.

Respecto de la manifestación realizada por PORVENIR S.A. en su recurso, no evidencia la Sala prueba que demuestre que la testigo contestara de manera automática o preparada; se observó conocimiento, por parte de la testigo, respecto de las condiciones familiares de la pareja, esto en razón a la amistad que les unía,

adicionalmente respecto de la fecha del deceso del afiliado dio cuenta que la tiene presente pues coincide con la fecha de cumpleaños de una familiar.

JORGE ENRIQUE TRUJILLO PIÑEROS afirmó conocer a la demandante porque es prima de su pareja, razón por la que también conoció al causante; narró que la pareja convivió desde 2002 hasta la fecha de deceso del causante, la que indicó fue en febrero de 2005. Se le cuestionó sobre la causa del fallecimiento del causante, afirmando que fue por cáncer. El testigo afirmó que fue vecino de la pareja por espacio de 4 años. Se le cuestiona sobre hasta cuando vivió en el barrio Andrés Sanín, contestando “...hasta hace año y medio, ahora vivó aquí en Pereira...”, siendo vecino del causante para cuando este falleció, indicando que se veían 3 o 4 veces por semanas, pues dada la vecindad crearon una gran amistad.

El juzgado pregunta nuevamente sobre la fecha de deceso, y el testigo manifestó que se confundió y el deceso no fue en 2005 sino en 2015. También le cuestiona sobre las circunstancias que rodearon la muerte, a lo que afirmó que fue hospitalizado, que los hijos estuvieron pendientes y que la actora no estuvo porque había viajado a Pereira porque su progenitora se encontraba enferma.

Se le pregunto sobre si la pareja tuvo hijos, afirmando que no, que la actora tenía hijos de una relación anterior, y al cuestionarle sobre las edades para la época del deceso del afiliado, manifestó no saberlo, pero que cree que eran menores de edad.

El testigo aportó información sobre la convivencia entre la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ y el señor JAIME LONDOÑO PEDROZA, dando cuenta que la misma se extendió hasta la fecha de fallecimiento del causante, siendo su testimonio coincidente con el de la testigo BLANCA NIDIA VÁSQUEZ ARIAS, incluso en lo referente a la ausencia de la demandante para la fecha del fallecimiento del señor Pedroza, informando que para ese momento se encontraba en la ciudad de Pereira para ver a su madre enferma.

Si bien el señor JORGE ENRIQUE TRUJILLO PIÑEROS se equivocó respecto del año de deceso del causante, pues afirmó que ocurrió en el año 2005, posteriormente corrige y manifiesta que fue en el año 2015. Debe anotarse que de sus dichos no se puede establecer una fecha de inicio de la convivencia, pues presenta dudas o errores respecto a los años, como se pudo observar respecto del año de deceso; sin embargo, lo cierto es, que no se debe demostrar, para el caso de los afiliados fallecidos, un tiempo de convivencia determinado, sino únicamente que para la

fecha de óbito, quien pretende la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de un afiliado debe acreditar estar conviviendo con el causante, situación que de acuerdo a las afirmaciones del testigo si ocurrió.

Respecto de la manifestación de PORVENIR S.A., no evidencia la Sala prueba que demuestre que las respuestas del testigo fueran automática o preparadas; se observó que tenía conocimiento respecto de las condiciones familiares de la pareja, esto en razón a la amistad que les unía, y contrario a lo expuesto por el apoderado de la demandada, el testigo incurre en una equivocación inicial frente a la fecha de deceso del causante, la que posteriormente corrige.

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante logró acreditar la convivencia con el causante, por lo que reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente.

Respecto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, la Sala considera que procede su pago, pues las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, sin que estos tengan un carácter sancionatorio sino resarcitorio.

La solicitud de la prestación se realizó el 25 de noviembre de 2020, venciendo los dos meses el 25 de enero de 2021, causándose intereses a partir del 26 de enero de 2021, tal como se declaró en primera instancia.

No hay lugar a su reconocimiento desde la causación del derecho, pues el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, refiere que las entidades tiene un periodo de dos meses para el reconocimiento de la prestación, el cual debe contarse a partir de la radicación de la solicitud, lo cual en este caso ocurrió el 25 de noviembre de 2020.

Tampoco prospera el argumento de PORVENIR S.A. para ser exonerados de su reconocimiento, toda vez que si bien en el proceso figura la comunicación 0103802048902700, mediante la cual la demandada da información sobre la forma en que debe surtirse el trámite de la prestación, lo cierto es que la misma no da respuesta a la solicitud de la prestación y adicionalmente no cuenta con prueba de haber sido recibida por la señora OLGA LUCIA FIGUEROA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, se confirmará la decisión, sin lugar a condena en costas al no prosperar los recursos de apelación interpuestos por las partes.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 317 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3122258c436aff4c8ba93b737cf381451a9d03fa42fea9f81a546ce910c0010

Documento generado en 04/09/2023 09:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**